

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- Actividades: Fabricación y venta de tejidos de lana y su manufactura por cuenta ajena.
- Hechos impondibles:

Hechos impondibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ventas a minoristas	186	2.700.000.000	1,8 %	48.600.000
Ventas a mayoristas e industriales	186	4.253.500.000	1,5 %	63.802.500
Manufactura por cuenta ajena	186	190.000.000	2 %	3.800.000
		7.143.500.000		116.202.500
Arbitrio provincial	0,60 %	0,50 % y 0,70 %		38.797.500
		Total		155.000.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciados. 2.º Los hechos impondibles devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en 155.000.000 de pesetas, de las que 116.202.500 pesetas corresponden al Impuesto y 38.797.500 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a tejedores en actividad venta, el número de telares propios o ajenos utilizados para cada empresa, según tablas de valoración por calidades de tejidos que establecerá la Comisión Ejecutiva; en manufactura por cuenta ajena, el número de telares, valorando la parte proporcional que represente el importe de la prestación.

Se podrán aplicar los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que, a juicio de la propia Comisión, sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 40 por 100 el primero y 60 por 100 el segundo.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al Censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impondibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Norte de España, Delegación para las expropiaciones del «Salto de Castrelo» por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en término municipal de Castrelo de Miño (Orense), por las obras auxiliares-cierre de la ataguía del «Salto de Castrelo», en el río Miño.

Expediente de expropiación forzosa que con carácter de urgencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se instruye por la Administración para la adquisición de los bienes situados por debajo de la cota 74, en el término municipal de Castrelo de Miño (Orense), afectados por las obras auxiliares-cierre de la ataguía del «Salto de Castrelo», en el río Miño, con destino a la producción de energía eléctrica, según la concesión otorgada a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), habiéndose declarado la urgente ocupación de los bienes afectados por dichas obras auxiliares por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio siguiente).

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados por la expropiación a que se refiere el párrafo anterior que, por esta Comisaria de Aguas, se ha dispuesto que los días 12 (a las once horas), 13 y 14 (a partir de las nueve horas), de abril próximo se proceda al levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación de las fincas números: 20, 63, 73 y 74, del polígono 8; 4 bis y 6, del polígono 10; 33, del polígono 17; 14, del polígono 28, y 36, del polígono 34; sitas todas ellas en el municipio de Castrelo; previniendo a los interesados que en dicho acto pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la relación detallada de fincas y el plano parcelario se hallan expuestos en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Castrelo de Miño, y que los propietarios y titulares de derechos, que resulten conocidos, serán notificados personalmente.

Asimismo por medio del presente anuncio se cita expresamente a los integrantes de la comunidad hereditaria que figura en la relación expuesta en el Ayuntamiento, así como a las personas que pudieran ostentar algún derecho sobre las fincas que figuran como de propietario desconocido en dicha relación, presentando en ambos casos documento público acreditativo de su condición o derecho.

La Coruña, 28 de marzo de 1967.—El Representante de la Administración.—631-D.